



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00689-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la postulante, mediante su endosatario en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se avizora que la impetrante, por conducto del nombrado endosatario, quien se halla revestido de la potestad para ese propósito, según lo reglado por el art. 658 del C.Cio., petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el encartado sufragó la totalidad de la obligación.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Ello, sin que haya lugar a suministrar los buscados títulos judiciales, en tanto que de ninguna manera se desarrollaron consignaciones, en el marco del actual procedimiento.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.



Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-54534, de propiedad del rogado. En consecuencia, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el correspondiente mensaje de datos con destino a la pertinente autoridad de registro**, insertando la información que es precisa para alcanzar la cesación de la especificada limitación¹.

Al tiempo, **líbrese el comunicado de rigor con destino al secuestre designado**, en aras de que, **en los 10 días siguientes al recibimiento de la conducente misiva**, entregue el haber al reclamado y presente el informe final de las cuentas de su gestión².

Tercero.- ADVERTIR que es inviable disponer la entrega de los procurados depósitos judiciales, ya que de ningún modo han sido constituidos.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha expuesto que el débito, que comprende dichos guarismos, fue solventado íntegramente.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 8 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA.
--

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; y, ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co.

². carlosjulio1931@hotmail.com

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f41d05be53eb64071dced3834dd3120405596d25ff2c4a607c2a980f6538ce**

Documento generado en 03/08/2023 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>